29) CASO LORI BERENSON MEJÍA. PERÚ

Libertad personal, Integridad personal, Garantías judiciales, Principio de legalidad y de retroactividad, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: la señora Lori Berenson fue detenida el 30 de noviembre de 1995 en Lima, Perú, para luego ser juzgada, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley núm. 25.659, por un tribunal militar "sin rostro" y con restricciones a su derecho de defensa. El 12 de marzo de 1996 la señora Lori Berenson fue condenada a cadena perpetua, por el cargo de "traición a la patria". Como resultado de la interposición de un recurso de "revisión extraordinario de sentencia ejecutoriada" por parte de la defensa de la señora Lori Berenson, el 18 de agosto de 2000 el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló la sentencia del 12 de marzo de 1996, y declinó la competencia a favor del fuero penal ordinario. La señora Berenson estuvo recluida en el penal de Yanamayo desde el 17 de enero de 1996 hasta el 7 de octubre de 1998 (2 años, 8 meses y 20 días), periodo durante el cual fue sometida a condiciones inhumanas de detención. El 28 de agosto de 2000 se inició un nuevo juicio en el fuero penal ordinario contra la señora Lori Berenson. Este proceso culminó en sentencia condenatoria del 20 de junio de 2001, que encontró responsable a la señora Lori Berenson del delito de "colaboración con el terrorismo", previsto en el artículo 4o. del Decreto Ley núm. 25.475, y le condenó a 20 años de privación de libertad. La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia del Perú el 13 de febrero de 2002.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 22 de enero de 1998.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 19 de julio de 2002.

Etapa de Fondo y Reparaciones

Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía,* Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, núm. 119.

Voto Disidente Jueza Medina Quiroga.

Voto Separado Concurrente Juez Oliver Jackman.

Composición de la Corte:* Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Juan Federico D. Monroy Gálvez, Juez *ad-hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 5o. (integridad personal), 7o. (libertad personal), 8o. (garantías judiciales) y 9o. (principio de legalidad y de retroactividad), todos éstos en conjunción con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno; y 63.1 (restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada).

Asuntos en discusión: *Prueba: consideraciones generales; Valoración de la prueba: documental; testimonial y pericial (sobre declaraciones y dictámenes); Consideraciones previas: responsabilidad internacional.*

A) Fondo: *Integridad personal: condiciones de detención, prohibición absoluta de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, incomunicación, terrorismo; Principio de legalidad; garantías judiciales: juez competente, independiente e imparcial, fuero militar, tribunal sin rostro, presunción de inocencia, oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa, pruebas en el juicio ordinario, motivación del fallo en el fuero penal ordinario, derecho a interrogar testigos, derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, proceso público,* non bis in idem *; derecho a la libertad personal; Protección a la Honra y la Dignidad: oportunidad procesal para presentar argumentos; Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.*

B) Reparaciones: *Obligación de reparar (norma consuetudinaria, posibilidad o no de* restitutio in integrum*, eventual pago de indemnización*

* El juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte.

como compensación); Otras formas de reparación: publicación de la Sentencia, adecuación de condiciones de detención; daño material e inmaterial: atención médica adecuada y especializada; *Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, reparaciones no son objeto de impuestos y supervisión de cumplimiento).*

Prueba: consideraciones generales

62. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio se recoge en el artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.[1]

63. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.[2]

64. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.[3] Además, la Corte ha

1 *Cfr. Caso Tibi,* Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, Núm. 114, párrafo 66; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor",* Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, Núm. 112, párrafo 63; y *Caso Ricardo Canese,* Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, Núm. 111, párrafo 47.

2 *Cfr. Caso Herrera Ulloa,* Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, Núm. 107, párrafo *56; Caso Molina Theissen. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C, Núm. 108, párrafo 22; y *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, Núm. 103, párrafo 47.

3 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 67; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 64; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párrafo 48.

tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.[4] Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.[5]

Valoración de la prueba: documental

77. En este caso, como en otros,[6] el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados y cuya autenticidad no fue cuestionada.

78. El Estado objetó la declaración testimonial jurada rendida ante fedatario público por la señora Lori Berenson, de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución del 5 de marzo de 2004 (*supra* párrafo 35). Sin embargo, esta Corte la admite en cuanto concuerde con su objeto, tomando en consideración las objeciones del Estado, y la aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.[7] Al respecto, el Tribunal estima que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas. Ya ha señalado este Tribunal, tanto en materia de fondo como de reparaciones, que la declaración de la presunta víctima es útil en la medida en que puede ampliar la información sobre las consecuencias de las violaciones alegadas.[8]

4 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 67; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 64; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párrafo 48.

5 *Idem*.

6 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 77; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 80; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párrafo 61.

7 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 81; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 86; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párrafo 62.

8 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 86; *Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párrafo 66; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri,* Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, Núm. 110, párrafo 63.

79. Por lo que hace a las declaraciones juradas escritas, rendidas ante fedatario público por los testigos propuestos por el Estado (*supra* párrafos 38), de conformidad con la Resolución del Presidente del 5 de marzo de 2004 (*supra* párrafo 35), la Corte las admite en cuanto correspondan al objeto del interrogatorio y las valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

80 En lo que respecta a las noticias publicadas por la prensa, el Tribunal estima que aun cuando no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.[9]

81. La Corte considera útiles para la resolución del presente caso los documentos suministrados por los representantes de la presunta víctima al momento de presentar observaciones a la declaración rendida ante fedatario público por la señora Lori Berenson (*supra* párrafo 67) y en sus alegatos finales escritos, así como los documentos entregadados por el Estado con sus alegatos finales escritos (*supra* párrafo 68), en cuanto no fueron controvertidos ni objetados, ni se puso en duda su autenticidad o veracidad. Por lo tanto, se agregan al acervo probatorio, conforme al artículo 45.1 del Reglamento.[10]

82. El proceso es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades,[11] sin que por ello se afecte la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.[12] Por referirse a violaciones a derechos humanos y acoger, en consecuencia, el principio de verdad histórica, el proceso ante este Tribunal internacional tiene

9 *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor, supra* nota 1, párrafo 81; *Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párrafo 65; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párrafo 51.

10 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 78; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 90; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párrafo 64.

11 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párrafo 58; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2003, Serie C, Núm. 102, párrafo 42; y *Caso 19 Comerciantes. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 12 de junio de 2002, Serie C, Núm. 93, párrafo 35.

12 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párrafo 58; *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 2, párrafo 48; *y Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia*, *supra* nota 11, párrafo 28.

un carácter menos formalista que el seguido ante las autoridades internas.[13]

83. El dictamen del señor Héctor Fáundez Ledesma, presentado como anexo al escrito de alegatos finales del Estado (*supra* párrafo 51), fue objetado por la Comisión y los representantes, por no haberse promovido en la oportunidad procesal correspondiente (*supra* párrafos 52, 55 y 56). Habida cuenta de los razonamientos expresados en el párrafo anterior, esta Corte lo admite y valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica[14] y tomando en consideración, asimismo, las objeciones mencionadas.

84. En lo que se refiere a los documentos solicitados por este Tribunal, con fundamento en el artículo 45 del Reglamento y que fueron presentados por el Estado (*supra* párrafos 58 y 59), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de ese precepto.

Valoración de la Prueba: testimonial y pericial
(sobre declaraciones y dictámenes)

85. La Corte admite la declaración de la señora Rhoda Berenson (*supra* párrafo 76), en cuanto concuerde con el objeto del interrogatorio establecido por el Presidente en la Resolución del 5 de marzo de 2004 (*supra* párrafo 35). Este Tribunal estima que por tratarse de un familiar de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas. Como ha manifestado el Tribunal, las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones perpetradas.[15]

13 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párrafo 58; *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 2, párrafo 48; *y Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia*, *supra* nota 11, párrafo 42.

14 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 81; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 85.

15 *Cfr. Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 87; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 83; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párrafo 63.

86. Respecto a la declaración testimonial rendida por el señor Fausto Humberto Alvarado Dodero (*supra* párrafo 76), que no fue objetada ni controvertida, el Tribunal la admite y le reconoce valor probatorio.

Consideraciones previas: responsabilidad internacional

91. La Corte no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a la presunta víctima. Toma nota de las alegaciones del Estado acerca de esos puntos y manifiesta, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que un Estado "tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad",[16] y que debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer ni vulnerar.[17] Nada de esto conduce a justificar la violencia terrorista —cualesquiera que sean sus protagonistas— que lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad y merece el más enérgico rechazo. La Corte subraya que su función primordial es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias.[18]

92. Este Tribunal tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado o terceros que hubiesen participado en esas violaciones. Un tribunal de derechos humanos no es un órgano de la justicia penal. En otras oportunidades, la Corte ha hecho notar que no le compete establecer la responsabilidad penal de los individuos.[19] Esta manifestación es aplicable al presente caso. Por lo tanto, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados, y dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado

16 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez,* Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, Núm. 99, párrafo 111; *Caso Bámaca Velásquez,* Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, Núm. 70, párrafo 143 y 174; y *Caso Durand y Ugarte,* Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, Núm. 68, párrafo 69.

17 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 204.

18 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 89.

19 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párrafo 73; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros,* Sentencia del 21 de julio de 2002, Serie C, Núm. 94, párrafo 66; y *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 16, párrafo 98.

por violación de la Convención y se abstendrá de examinar las manifestaciones de las partes sobre la supuesta responsabilidad penal de la presunta víctima, materia que corresponde a la jurisdicción nacional.

Integridad personal: condiciones de detención, prohibición absoluta de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, incomunicación, terrorismo

100. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.[20] La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.[21]

101. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e "implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita".[22] Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5o. de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, "la reforma y la readaptación social de los condenados". Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.

102. De conformidad con el artículo 5o. de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención

20 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párrafo 111; y *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 2, párrafo 89.

21 *Idem*.

22 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros,* Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, Núm. 72, párrafo 106.

compatible con su dignidad personal.[23] En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal.[24] Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna.[25]

103. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano".[26]

104. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".[27]

106. En cuanto a las condiciones de reclusión en el penal de Yanamayo, el cual se encontraba a 3800 metros de altura sobre el nivel del mar (*supra* párrafo 88.73), se ha probado que la señora Lori Berenson fue mantenida durante un año en régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación y deficientes medidas sanitarias (*supra* párrafos

23 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 150; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 151; y *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, Núm. 100, párrafo 126.

24 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, parr 150*; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 152; y *Caso Cantoral Benavides,* párrafo 89; En el mismo sentido, *cfr*. ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

25 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, parr 150; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1*,* párrafo 152; *y Caso Bulacio, supra* nota 23, párrafo 126.

26 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 2, párrafo 87; *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 16, párrafo 150; y *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 83.

27 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 2, párrafo 87; *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 16, párrafo 150; y *Caso Cantoral Benavides,* párrafo 84.

88.74. i, ii, iii y iv).[28] Durante el primer año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas. (*supra* párrafo 88.74.i). La atención médica brindada a la presunta víctima fue deficiente (*supra* párrafo 88.74.v). La señora Lori Berenson sufrió problemas circulatorios y el síndrome de Reynaud. (*supra* párrafo 88.74.v). Asimismo, tuvo problemas de la vista, debido a que su celda se iluminaba con luz artificial.

108. Las condiciones de detención impuestas a la presunta víctima en el penal de Yanamayo como consecuencia de la aplicación de los artículos 20 del Decreto Ley núm. 25.475 y 3 del Decreto Ley núm. 25.744, por parte de los tribunales militares, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios del artículo 5o. de la Convención Americana. Algunas de dichas condiciones variaron a partir de determinado momento, como por ejemplo, el aislamiento celular continuo. Sin embargo, esto no conduce a modificar la anterior conclusión de la Corte.

109. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson.

Principio de legalidad

114. La señora Lori Berenson fue sometida a dos procesos penales, uno en el fuero militar y otro en el fuero ordinario. La Corte se referirá en primer lugar a la aplicación del tipo penal de traición a la patria utilizado en el fuero militar, y en segundo lugar al delito de colaboración con el terrorismo aplicado en el fuero penal ordinario.

117. En casos anteriores la Corte ha considerado que las definiciones de los delitos de terrorismo y traición a la patria utilizaban expresiones comunes a ambos tipos, idénticas o coincidentes en relación con las conductas típicas, los elementos con los que se realizaban, los objetos o bienes contra los cuales iban dirigidas y los efectos que tenían sobre el conglomerado social. Esto descaracterizaba la traición a la patria y acercaba esta figura delictiva a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla con ella.[29] La similitud o identidad de elementos típicos permitió que comportamientos que podían quedar encuadrados en la descripción de terro-

28 *Cfr.* ONU. Investigación en relación con el artículo 20: Peru. 16/05/2001. A/56/44, párrafos.144-193 (Inquiry under Article 20), párrafos 183 y 184.

29 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, árrafos 155 y 156; y *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 119.

rismo pudiesen ser considerados, asimismo, como traición a la patria, con la obvia consecuencia de que fuesen materia de conocimiento por las autoridades militares, a través de procedimientos abreviados, exentos de garantías ante jueces "sin rostro", excluyendo así a la jurisdicción ordinaria que conocía de las casos de terrorismo.[30]

118. Al respecto, esta Corte señaló que "[a]mbos Decretos Leyes (25.475 y 25.659) se ref[erían] a conductas no estrictamente delimitadas por lo que pod[ían] ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos... y de la «propia policía [DINCOTE]»".[31]

119. En consecuencia, como ha afirmado esta Corte:

> La existencia de elementos comunes y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta[ba] la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente. En efecto, la calificación de los hechos como traición a la patria implica[ba] que cono[ciera] de ellos un tribunal militar "sin rostro", que se juzg[ara] a los inculpados bajo un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías, y que les [fuera] aplicable la pena de cadena perpetua.[32]

120. La sentencia condenatoria expedida por el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson por el delito de traición a la patria y las demás resoluciones adoptadas en dicha jurisdicción, fueron emitidas con base en una legislación incompatible con la Convención Americana.

121. Por las razones anteriormente expuestas, la Corte considera que el Estado violó el artículo 9o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson, al aplicar en la investigación y la tramitación del juicio ante el fuero militar disposiciones procesales del Decreto Ley núm. 25.475 y sustantivas del Decreto Ley núm. 25.659, la cuales son incompatibles con la Convención.

122. La Corte hace notar que, posteriormente a la finalización del juicio seguido a la señora Lori Berenson en el fuero ordinario, varios preceptos mencionados en los párrafos anteriores, concernientes a la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente,

30 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, párrafo 156; y *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 119.

31 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, párrafo 153; *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 119*; y Caso Loayza Tamayo,* párrafo 68.

32 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 119.

han sido modificados por la declaración de inconstitucionalidad del tipo penal de traición a la patria, conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 3 de enero de 2003 (*supra* párrafo 88.7).

123. Esta Corte observa que la referida sentencia del Tribunal Constitucional del Estado resolvió que el tipo penal de terrorismo estaba conforme a la Constitución Política del Perú.

124. A continuación corresponde a este Tribunal analizar si el tipo penal aplicado a la presunta víctima en la tramitación del proceso llevado a cabo en la jurisdicción ordinaria viola el principio de legalidad.

125. Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.[33]

126. En un Estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.[34]

127. La legislación peruana, en lo que interesa al presente caso, prevé diversos tipos penales, a saber: terrorismo,[35] traición a la patria[36] y colaboración con el terrorismo.[37] Esta última ofrece, a su vez, varias hipótesis. La Corte Interamericana ha hecho notar que la formulación del delito de traición a la patria es incompatible con la Convención Americana.[38] Ahora bien, en el proceso penal ordinario no se consideró ese tipo penal con respecto a la señora Lori Berenson (*supra* párrafo 88.69). Tampoco se aplicó la figura de terrorismo en dicho proceso. Se invocaron y aplica-

33 *Cfr. Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párrafo 174; y *Caso Cantoral Benavides,* párrafo 157; y *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 121.

34 *Cfr. Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párrafo 177; y *Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 22, párrafo 107.

35 *Cfr.* artículo 2o. del Decreto Ley Núm. 25.475.

36 *Cfr.* artículos 1o. y 2o. del Decreto Ley Núm. 25.659.

37 *Cfr.* artículo 4o. del Decreto Ley Núm. 25.475.

38 *Cfr. Caso Cantoral Benavides,* párrafo 155; *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo *119; y Caso Loayza Tamayo,* párrafo 68.

ron, en cambio, algunas hipótesis de colaboración con el terrorismo, en las que se fundó la condena dictada. Conforme a la legislación peruana, la colaboración no constituye una forma de participación en el terrorismo, sino un delito autónomo en el que incurre quien realiza determinados actos para favorecer actividades terroristas. Desde luego, la apreciación sobre la existencia, en su caso, de actos de colaboración, debe hacerse en conexión con la descripción típica del terrorismo. La formulación de los delitos de colaboración con el terrorismo, no presenta, a juicio de la Corte, las deficiencias que en su momento fueron observadas a propósito del delito de traición a la patria. Este Tribunal no estima que dichos tipos penales sean incompatibles con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Convención Americana.

128. Por todo lo anterior, y en lo que respecta al enjuiciamiento y a la sentencia correspondiente al fuero ordinario, la Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 9o. de la Convención Americana en perjuicio de la presunta víctima, al aplicar el artículo 4o. del Decreto Ley núm. 25475.

Garantías judiciales: juez competente, independiente e imparcial, fuero militar, presunción de inocencia, oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa, pruebas en el juicio ordinario, motivación del fallo en el fuero penal ordinario, derecho a interrogar testigos, derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, proceso público, non bis in idem

132. Al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8o. de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho",[39] es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".[40]

39 *Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra* nota 2, párrafo 147; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 2, párrafo 118; y *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, Núm. 101, párrafo 202.

40 *Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra* nota 2, párrafo 147; *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 2, párrafo 118; y *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 39, párrafo 202.

133. El Tribunal ha establecido que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos",[41] para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención.[42]

135. La Comisión y los representantes alegaron que en el proceso llevado a cabo en el fuero privativo militar contra la señora Lori Berenson por el delito de traición a la patria, el Estado violó los siguientes derechos y garantías del debido proceso legal contemplados en la Convención Americana: tribunal independiente e imparcial (artículo 8.1); presunción de inocencia (artículo 8.2); defensa (artículos 8.2.b, c y d); interrogatorio de los testigos presentes en el tribunal (artículo 8.2.f); impugnación del fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h); derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo crimen (artículo 8.4); y proceso público (artículo 8.5).

136. La Comisión y los representantes argumentaron que en la tramitación del juicio seguido en el fuero penal ordinario se utilizó prueba recabada durante la tramitación del juicio militar, y que la sentencia que condenó a la señora Lori Berenson en el fuero ordinario careció de motivación, toda vez que no anunció los medios probatorios en que se fundó la decisión ni mucho menos analizó el valor que les otorgó.

137. El Estado manifestó que "no somet[ía] a la Corte la cuestión derivada del juzgamiento de [la señora] Lori Berenson Mejía por la jurisdicción militar por terrorismo agravado[, ya que se había declarado] la incompetencia de la jurisdicción militar para procesar a [la señora] Berenson Mejía y [se] derivó el proceso a la jurisdicción ordinaria".

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión y los represenatantes sometieron posibles violaciones al artículo 8o. de la Convención en perjuicio

41 *Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra* nota 2, párrafo 146*; Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 39*,* párrafo 200; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 16*,* párrafo 120.

42 *Cfr. Caso Juan Humberto Sanchez, supra* nota 16, párrafo 120; *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 16, párrafo 189; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros),* Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, Núm. 63, párrafo 222.

de la presunta víctima en el proceso militar, por lo que la Corte se referirá a estos hechos.

***

Juez competente, independiente e imparcial, fuero militar, tribunal sin rostro

a) Proceso penal en el fuero militar

140. Al analizar el delito de traición a la patria, esta Corte hizo notar que el Decreto Ley núm. 25.744 de 21 de septiembre de 1992, relativo a los procesos por dicho ilícito, otorgó a la DINCOTE competencia investigadora y determinó que el juicio se persiguiera ante tribunales militares aunque el delito hubiese sido cometidos por civiles, siguiendo un proceso sumarísimo "en el teatro de operaciones", según lo dispuesto por el Código de Justicia Militar.[43]

141. Es necesario señalar, como se ha hecho en otros casos, que la jurisdicción militar se establece para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delito o falta en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias.[44] En ese sentido regulaba la jurisdicción militar el artículo 282 de la Constitución peruana de 1979, situación que fue modificada por el artículo 173 de la Constitución de 1993 (*supra* párrafo 139). El traslado de competencias de la justicia común a la militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, como sucedió en el presente caso, supone excluir al juez natural del conocimiento de estas causas. La Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a for-*

43 *Cfr. Caso Cantoral Benavides,* párrafo 111; y *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 127.

44 *Cfr. Caso de los 19 Comerciantes,* Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, Núm. 109, párrafos 165 y 166; *Caso Las Palmeras,* Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, Núm. 90, párrafo 52; y *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 112.

tiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia".[45]

142. Este Tribunal ha establecido que:

> [e]n un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.[46]

143. El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso. El Estado no debe crear "tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios".[47]

144. Este Tribunal ha señalado, asimismo, que el debido proceso "implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción".[48]

145. En un caso como el presente, la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurrectos y juzgar e impo-

45 *Cfr. Caso de los 19 Comerciantes, supra* nota 44, párrafo 167; *Caso Las Palmeras, supra* nota 44, párrafo 52; y *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 112.

46 *Cfr. Caso de los 19 Comerciantes, supra* nota 44, párrafo 165; *Caso Las Palmeras, supra* nota 44, párrafo 51; y *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 113.

47 *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 129; *cfr. Caso de los 19 Comerciantes, supra* nota 44, párrafo 165; *Caso Las Palmeras, supra* nota 44, párrafo 51; y Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

48 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 118; *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 131; *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (*artículos *27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, Núm. 8., párrafo 30; y *Garantías judiciales en estados de emergencia (*artículos *27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, Núm. 9, párrafo 20.

ner penas a los miembros de dichos grupos. En otra oportunidad, este Tribunal ha constatado que,

> de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.[49]

146. En virtud de lo anterior, la Corte entiende que los tribunales militares que juzgaron a la presunta víctima por traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal.[50]

147. Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria hubieran sido "sin rostro", determinó la imposibilidad de que el procesado conociera la identidad del juzgador y, por ende, valorara su idoneidad. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.[51]

148. Por otro lado, el Consejo Supremo de Justicia Militar, después de declarar la procedencia del recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, remitió los autos principales al Tribunal Militar Supremo, el cual dictó sentencia el 24 de agosto de 2000 (*supra* párrafo 88.44).

149. Al respecto, la Corte ha señalado que con esta conducta

> …los tribunales castrenses[,] actuando *ultra vires*[,] usurparon jurisdicción e invadieron facultades de los organismos judiciales ordinarios, ya que según el mencionado Decreto Ley núm. 25.475 (delito de terrorismo), correspondía a la Policía Nacional y al Ministerio Público la investigación de ese ilícito y a los jueces ordinarios el conocimiento del mismo. Por otra parte, dichas autori-

49 *Cfr. Caso Cantoral Benavides,* párrafo 114; y *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 130.

50 *Cfr. Caso Cantoral Benavides,* párrafo 115; y *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 132.

51 *Cfr. Caso Cantoral Benavides,* párrafo 127; y *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 133.

dades judiciales comunes eran las únicas que tenían la facultad de ordenar la detención y decretar la prisión preventiva de los acusados.[52]

150. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al juzgar a la presunta víctima en el fuero militar por delitos de traición a la patria.

b) Proceso penal en el fuero ordinario

151. El 28 de agosto de 2000, después de haberse declarado procedente el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, el Consejo Supremo de Justicia Militar remitió al Ministerio Público copia del expediente integrado contra la señora Lori Berenson, a fin de que se realizara la instrucción en el fuero penal ordinario y el juicio ante la Sala Nacional de Terrorismo, que emitió sentencia condenatoria el 20 de junio de 2001 (*supra* párrafo 88.69). Asimismo, y de conformidad con la legislación vigente en el Perú, el 3 de julio de 2001 la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de nulidad contra la sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo (*supra* párrafo 88.70), el cual fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia el 13 de febrero de 2002 (*supra* párrafo 88.72).

152. La Corte considera que, durante la realización del proceso ordinario, se respetó el derecho de la presunta víctima a ser oída por el juez natural tanto en primera como en segunda instancia.

153. Los representantes de la presunta víctima alegaron que los jueces en el fuero ordinario carecían de independencia e imparcialidad (*supra* párrafo 130.2.f). La Corte observa que la defensa de la presunta víctima interpuso la acción de recusación el 2 de mayo de 2001, la cual fue desestimada por la Sala Nacional de Terrorismo por haber sido ésta "efectuada en la audiencia pública continuada número diecinueve" (*supra* párrafo 88.59). El Código de Procedimientos Penales del Perú establecía en su artículo 40 que dicha recusación se debía "interpon[er] ante el mismo Tribunal hasta tres días antes del fijado para la audiencia".[53]

52 *Cfr. Caso Loayza Tamayo*, párrafo 61.

53 *Cfr.* artículo 40 del Código de Procedimientos Penales del Perú (expediente de material probatorio aportado por el Estado, tomo 12, folios 9174 a 9342).

155. En consecuencia, dicha alegación de parcialidad no puede ser conocida por esta Corte en razón de que la misma no fue planteada en el momento oportuno en el fuero interno.

156. Por lo anterior, esta Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en relación con el juicio seguido en su contra el fuero ordinario.

Presunción de inocencia

a) Proceso penal en el fuero militar

158. Durante el proceso militar, la señora Lori Berenson fue exhibida por la DINCOTE ante los medios de comunicación como autora del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesada y condenada (*supra* párrafo 88.28).

160. El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.[54]

161. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio de la señora Lori Berenson, el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en el proceso penal en la jurisdicción militar.

b) Proceso penal en el fuero ordinario

162. Los representantes de la presunta víctima señalaron que durante la tramitación del juicio ordinario no se había respetado el derecho a la presunción de inocencia (*supra* párrafo 130.2.d).

163. Al respecto, la Corte considera que de los elementos que constan en el acervo probatorio en este Tribunal se acredita que se respetó el derecho a la presunción de inocencia en la tramitación del proceso en el fuero penal ordinario, durante la etapa de instrucción así como en el juicio oral.

54 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 182; *Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párrafo 153; y *Caso Cantoral Benavides,* párrafo 120.

164. Por ello, esta Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención en perjuicio de la presunta vícitma en relación con el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario.

Oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa

a) Proceso penal en el fuero militar

167. La restricción a la labor de la defensa de la presunta víctima y la escasa posibilidad de presentar pruebas de descargo durante el proceso seguido en el fuero militar han quedado demostradas en este caso (*supra* párrafo 88.27). Efectivamente, la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le hacían; se obstaculizó la comunicación libre y privada entre la señora Lori Berenson y su defensor; los jueces encargados de llevar los procesos por traición a la patria tenían la condición de funcionarios de identidad reservada o "sin rostro", por lo que fue imposible para la señora Lori Berenson y su abogado conocer si se configuraban causales de recusación y poder ejercer una adecuada defensa; y el abogado de la presunta víctima sólo tuvo acceso al expediente el día anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de la defensa fueron meramente formales. No se puede sostener que la presunta víctima contara con una defensa adecuada.[55]

168. La Corte concluye, de lo que antecede, que el Estado violó, en perjuicio de la señora Lori Berenson, el artículo 8.2.b) 8.2.c) y 8.2.d) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en el procedimiento seguido ante el fuero militar.

b) Proceso penal en el fuero ordinario

b.1) Derecho de defensa

169. Las constancias que obran ante esta Corte, por lo que respecta al enjuiciamiento desarrollado ante la jurisdicción ordinaria, permiten ob-

55 *Cfr. Caso Cantoral Benavides,* párrafo 127; y *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 148.

servar que, en esta etapa, la presunta víctima contó con los medios necesarios para proveer a su defensa con intervención de abogado que estuvo en condiciones de ejercer su cometido en forma consecuente con los requerimientos de una defensa penal adecuada.

170. Visto el proceso en su conjunto, resulta que la presunta víctima fue oída, como ya se indicó, por el juez natural correspondiente a su causa (*supra* párrafo 88.58), con identidad conocida; tuvo acceso a un defensor durante todo el proceso; éste pudo interrogar a los testigos en la etapa de instrucción y durante las audiencias del juicio oral, que fue público, así como aportar pruebas; la defensa tuvo posibilidad de formular tachas y hacer confrontaciones; y se contó con la posibilidad de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

b.2) Pruebas en el juicio ordinario

171. Tomando en cuenta las carácterísticas del procedimiento militar, sobre el que ya se ha pronunciado esta Corte, así como las alegaciones formuladas por la defensa de la presunta víctima acerca del "origen presuntamente ilegal de los medios de prueba actuados" y la "inconstitucionalidad del marco normativo vigente" esta Corte se limitará a mencionar sólo las actuaciones realizadas directamente ante los órganos de la justicia ordinaria.

172. En la fase de instrucción ante el fuero ordinario se efectuaron, entre otras, las siguientes diligencias (*supra* párrafo 88.50): declaraciones testimoniales de la señora Lori Berenson y 30 personas más; diligencias de confrontación; inspección ocular; dictámenes periciales; ratificaciones de dictámenes periciales; solicitud de prueba documental a diversas entidades públicas y privadas, e incorporación de dicha prueba. Asimismo, durante la celebración del juicio oral se llevaron a cabo las siguientes diligencias probatorias (*supra* párrafo 88.58): declaraciones testimoniales, entre ellas la de la señora Lori Berenson; confrontaciones; se recibió prueba documental; dictámenes periciales; ratificaciones de dictámenes periciales; exhibición y transcripción de videos; "glose y lectura de material probatorio". Las diligencias anteriormente referidas pretendieron demostrar los hechos que sustentaron las acusaciones formuladas contra la señora Lori Berenson en el proceso seguido en su contra en el fuero ordinario.

173. El 20 de junio de 2001 la Sala Nacional de Terrorismo emitió sentencia condenatoria (*supra* párrafo 88.69) contra la señora Lori Berenson. El 3 de julio de 2001 la defensa interpuso recurso de nulidad (*supra* párrafo 88.70). El 13 de febrero de 2002 la Corte Suprema de Justicia del Perú declaró que no existía nulidad en la sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo y confirmó lo actuado (*supra* párrafo 88.72).

174. Al analizar, en su integridad, el proceso seguido en el fuero ordinario, se aprecia que en éste fueron presentados elementos de prueba provenientes del juicio militar, así como elementos de prueba recabados directamente ante la jurisdicción ordinaria. La Corte considera que las pruebas del primer grupo son inadmisibles, tomando en cuenta las circunstancias en que se produjeron. Al mismo tiempo este Tribunal advierte que existe, como se ha dicho y acreditado, material probatorio aportado en el curso del proceso ordinario, conducente a establecer los hechos materia del juicio y la sentencia correpondiente. Desde luego, la Corte no se pronuncia acerca de la eficacia de dichas pruebas en el caso concreto, asunto que corresponde a la jurisdicción interna.

b.3) Motivación del fallo en el fuero penal ordinario

175. Por otra parte, la Comisión argumentó que la sentencia que condena a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio (*supra* párrafo 129.2.j). El Estado señaló que en el Perú las "cuestiones de hecho" no se motivan, sino se definen por "criterio de conciencia" y a través de un documento que es previamente votado por el juzgador de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales del Perú (*supra* parr. 131.g), mismo que consta en el acervo probatorio del presente caso (*supra* párrafo 88.61).

176. El concepto del debido proceso en casos penales debe incluir, por lo menos, las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8o. de la Convención. Al denominarlas mínimas ésta presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.[56]

56 *Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A, Núm. 11, párrafo 24.

177. La Constitución del Perú, en su artículo 139, inciso 5, que se refiere a los principios y derechos de la función jurisdiccional, requiere [l]a motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan.

178. La Corte nota que al dictar sentencia el tribunal nacional se atuvo a las disposiciones contenidas en los artículos 281 y 283 del Código de Procedimiento Penal.[57] Dichos artículos señalan que:

> Artículo 281
>
> El Tribunal para fallar planteará y votará previamente cada una de las cuestiones de hecho, teniendo en consideración, para formularlas, las conclusiones escritas del Fiscal, del defensor y de la parte civil. En seguida se votará la pena. Ambas resoluciones se harán constar en la sentencia.
>
> Artículo 283
>
> Los hechos y prueba que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.

179. Por lo tanto, la sentencia dictada en el juicio ordinario que condenó a la señora Lori Berenson (*supra* párrafo 88.69) se formuló conforme al criterio de valoración de la prueba y motivación de hecho consagrado en la legislación peruana. La Corte Interamericana no se pronunciará sobre la elección de dicho sistema de apreciación de la prueba que guarda estrecha relación con el que se observa en el juicio por jurado adoptado en diversos ordenamientos.

180. Por lo demás, la Corte observa que la Sala Nacional de Terrorismo, en diversos considerandos de la Sentencia del 20 de junio de 2001 (*supra* párrafos 88.62 a 88.69) formula razonamientos a propósito de los elementos de juicio que admitió y valoró para sustentar dicha sentencia.

181. En virtud de lo expuesto, esta Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2.b), c) y d) de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en relación con el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario.

57 *Cfr.* Código de Procedimientos Penales del Perú (expediente de material probatorio aportado por el Estado, tomo 12, folios 9174 a 9342).

Derecho a interrogar testigos

a) Proceso penal en el fuero militar

183. La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente, que el artículo 13.c del Decreto Ley núm. 25.475 aplicado a este caso, impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos en cuyas declaraciones se sustenta la acusación contra la presunta víctima.[58] Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes de la policía y del ejército que hubiesen participado en las diligencias de investigación.[59] Por otra, tal como ha sido consignado (*supra* párrafo 88.27), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara la presunta víctima, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.[60]

184. La Corte Interamericana ha señalado, como lo ha hecho la Corte Europea, que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.[61]

185. La imposición de restricciones a la presunta víctima y al abogado defensor vulnera ese derecho, reconocido por la Convención, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.[62]

186. Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención en perjuicio de la presunta víctima, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en el proceso penal ante la jurisdicción militar.

58 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 153.

59 *Cfr. Caso Cantoral Benavides,* párrafo 127; *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 153; y artículo 13 inciso c del Decreto Ley Núm. 25.475 (expediente de material probatorio aportado por el Estado, tomo 12, folios 9355 a 9368).

60 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 153.

61 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 154; *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A, no. 146*, párrafo 78; y *Eur. Court H. R., case of Bönishc judgment of May 6th. 1985, Series A, no. 92*, párrafo 32.

62 *Cfr. Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párrafo 166; y *Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 155.

b) Proceso penal en el fuero ordinario

187. El Tribunal ha constatado que aun cuando la restricción contenida en el artículo 13.c del Decreto Ley núm. 25.475 continúa vigente en el Perú, la defensa de la presunta víctima tuvo y ejerció el derecho de interrogar a los testigos que comparecieron en la etapa de instrucción y durante el juicio oral ante la jurisdicción ordinaria (*supra* párrafos 88.50 y 88.58), así como presentar los testigos que considerara pertinentes.

188. Durante la tramitación del juicio en el fuero penal ordinario, a solicitud del Fiscal, se citó a declarar a varios efectivos policiales (*supra* párrafo 88.51) y la defensa de la presunta víctima no formuló ninguna solicitud de este género. Solamente compareció a rendir su declaración uno de los miembros de la policía ofrecidos por la Fiscalía (*supra* párrafo 88.50), renunciando ésta a la comparecencia de los demás, sin que la defensa lo objetara.

189. Por lo anterior, esta Corte considera que en el presente caso no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2.f) de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario.

Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior

a) Proceso penal en el fuero militar

191. La Corte ha observado en casos anteriores que, de conformidad con la legislación aplicable a los delitos de traición a la patria, se ha establecido la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y recurso de nulidad en contra de la de segunda instancia.[63] Aparte de estos recursos, existe el extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, fundado en la presentación de prueba superviniente. En el caso en estudio, los referidos recursos fueron ejercidos por la defensa de la presunta víctima. Finalmente, cabe señalar que existía un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra las resoluciones de la jurisdicción militar relativas a civiles. Sin embargo, este recurso, consagrado en la Constitución Política de 1993, sólo era

63 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 160.

procedente en los casos de traición a la patria cuando se impusiera la pena de muerte.[64]

192. Ahora bien, los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el artículo 8.1 de la Convención (*supra* párrafos 88.13 a 88.37). La Corte ha señalado que:

> [e]l derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él.[65]

193. En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquellos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que satisfaga las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece.[66]

194. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención en perjuicio de la presunta víctima, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en el procedimiento penal ante la jurisdicción militar.

64 *Cfr.* artículos 141 y 173 de la Constitución Política del Perú de 1993.
65 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 161.
66 *Idem*.

b) Proceso penal en el fuero ordinario

195. El 3 de julio de 2001 la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de nulidad contra la sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo el 20 de junio de 2001 (*supra* párrafo 88.70). El 13 de febrero de 2002 la Corte Suprema de Justicia declaró que no existía nulidad en la referida sentencia.

196. De conformidad con lo resuelto en esta misma sentencia a propósito del artículo 8.1 de la Convención (*supra* párrafos 151 a 156), en relación con la actuación de las autoridades estatales durante la realización del proceso ordinario considerado en su conjunto, la Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario.

Proceso público

a) Proceso penal en el fuero militar

198. La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incursos en delitos de traición a la patria se desarrollaban con intervención de jueces y fiscales "sin rostro", y se hallaban sujetos a restricciones que los hacían violatorios del debido proceso legal. Entre estas figura el hecho de que dichos procesos se realizaron en un recinto militar, al que no tuvo acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento fueron desahogadas todas las diligencias del proceso, incluso la audiencia de fondo. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso consagrado por la Convención.[67]

199. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención en perjuicio de la señora Lori Berenson, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en el procedimiento penal ante la jurisdicción militar.

67 *Cfr. Caso Cantoral Benavides,* párrafos 146 y 147; y *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 172.

b) Proceso penal en el fuero ordinario

200. Los procesos ante el fuero ordinario se realizaron ante jueces con identidad conocida, en un recinto al que tuvo acceso el público. Las audiencias del juicio oral fueron transmitidas a través de los medios de comunicación. Así, en el fuero ordinario se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado en el artículo 8.5 de la Convención.

Non bis in idem

201. En cuanto a los alegatos de los representantes de la presunta víctima sobre la violación, en perjuicio de la señora Lori Berenson, de la garantía judicial que prohíbe el doble enjuiciamiento, la Corte observa que el principio *non bis in idem* está contemplado en el artículo 8.4 de la Convención.

202. Entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención se encuentra "la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio".[68]

203. En esta misma sentencia (*supra* párrafos 139 a 150) se ha pronunciado la Corte en el sentido de que la aplicación de la justicia penal militar a civiles infringe las disposiciones relativas al juez competente, independiente e imparcial (artículo 8.1 de la Convención Americana).

204. Esta determinación es congruente con el razonamiento de la Corte en los casos *Cantoral Benavides, Castillo Petruzzi y otros*, *Cesti Hurtado,* y *Durand y Ugarte.*[69] En los tres primeros, este Tribunal declaró que la justicia militar aplicada a civiles viola las normas de la Convención Americana sobre el derecho a un juez competente, independiente e imparcial, y en el tercero se pronunció acerca de los límites de la competencia natural de la justicia militar.

205. En el presente caso, el primer juicio, según los representantes, sería el constituido por las actuaciones realizadas por la justicia penal militar en contra de la señora Lori Berenson, en relación con el delito de traición a la patria.

68 *Cfr. Caso Cantoral Benavides,* párrafo 137.

69 *Cfr. Caso Cantoral Benavides,* párrafo 139; *Caso Durand y Ugarte, supra* nota 16, párr 117*; Caso Cesti Hurtado,* Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C, Núm. 56, párrafo 151*; y Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 128.

206. En consonancia, en el caso en análisis la violación al principio de acceso al juez natural es suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar, en relación con la señora Lori Berenson, no configuraron un verdadero proceso bajo el artículo 8.4 de la Convención.

207. Asimismo, la defensa de la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada el 7 de diciembre de 1999 ante el Consejo Supremo de Justicia Militar (*supra* párrafo 88.38), el cual después de declarar la procedencia del recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada (*supra* párrafo 88.43), remitió los autos principales al Tribunal Supremo Militar. Este último dictó sentencia el 24 de agosto de 2000, en la cual declinó competencia y se inhibió a favor del fuero ordinario, por existir hechos que "configurarían la comisión del delito de Terrorismo, previsto y penado en el Decreto Ley núm. 25,475, cuya competencia corresponde al Fuero Ordinario" (*supra* párrafo 88.44).

208. El proceso ante el fuero militar seguido contra la señora Lori Berenson acabó con una resolución firme expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar que, sin pronunciarse sobre el fondo, declinó la competencia a favor del fuero ordinario. En consecuencia, no habiéndose producido un pronunciamiento sobre el fondo en el fuero militar, no existe el supuesto de hecho imprescindible para declarar que se ha afectado el principio *non bis in idem*.

209. Con base en lo anterior, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.4 de la Convención en perjuicio de la presunta víctima.

210. A la luz de lo anteriormente expuesto, en virtud de que la presunta víctima se encuentra sujeta a una condena derivada de un proceso ordinario, y en éste no se apreció la comisión de una violación al artículo 8o. de la Convención Americana, la Corte considera que no procede que la Corte ordene la libertad de la señora Lori Berenson.

Derecho a la libertad personal y protección a la honra y la dignidad: oportunidad procesal para presentar argumentos

214. La Corte observa que las violaciones a los artículos 7o. y 11 fueron presentadas por los representantes de la presunta víctima en su escri-

to de alegatos finales, con lo cual el Estado no tuvo la oportunidad procesal para presentar sus argumentos al respecto. Por lo anteriormente expuesto, la Corte no se pronunciará sobre las alegadas violaciones a los artículos 7o. y 11 de la Convención en razón de su presentación extemporánea.

Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

220. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria universalmente aceptada prescribe que el Estado que ratifica un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.[70] La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.[71] Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile).*[72] Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2o. de la Convención.[73]

221. La Corte ha sostenido que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.[74] Este Tribunal ha afirmado, inclusive, que "una norma puede violar *per se* el artículo 2o. de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto".[75]

70 *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 205; *Caso Bulacio*, *supra* nota 23, párrafo 140; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, párrafo 164.

71 *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 205; *Caso Bulacio*, *supra* nota 23, párrafo 142; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, párrafo 164.

72 *Idem*.

73 *Idem*.

74 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párrafo 71; *Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 22, párrafo 182; *Caso Cantoral Benavides,* párrafo 176; y *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994l Serie A, Núm. 14, párrafo 36.

75 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros),* Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, Núm. 73, párrafo 72; *Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 22, párrafo 183; y *Caso Cantoral Benavides,* párrafo 176.

222. La Corte observa, además, como ya lo hizo en otras oportunidades, que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular las normas de los Decretos Leyes núm. 25.475 y 25.659, aplicadas a la señora Lori Berenson en el proceso militar, violaron el artículo 2o. de la Convención Americana, porque el hecho de que dichos decretos hubieran sido expedidos y tenido vigencia en el Perú al momento en que se realizó el proceso militar en contra de la señora Lori Berenson significa que el Estado no había tomado medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención no obstante haber ratificado ésta.[76]

223. La Corte tiene conocimiento de que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 3 enero de 2003 (*supra* párrafo 88.7) declaró la inconstitucionalidad del tipo penal de traición a la patria contenido en el Decreto Ley núm. 25.659, por una parte, y por otra que se dictaron normas procesales para perseguir los supuestos de terrorismo. Sin embargo, no procede examinar en la presente sentencia los alcances de estas reformas, porque no inciden en la situación jurídica de la señora Lori Berenson.

224. La sentencia condenatoria expedida en el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson (*supra* párrafo 88.30) se basó en una legislación incompatible con la Convención Americana. Las actuaciones del correspondiente proceso fueron violatorias de los derechos a la protección judicial y al debido proceso consagrados en la Convención.

225. La Corte toma nota de que el Estado está llevando a cabo un proceso de reforma con el fin de adecuar su normatividad interna a la Convención Americana.

226. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado incumplió, al momento en que se llevó a cabo el juicio militar contra la señora Lori Berenson, la obligación establecida en el artículo 2o. de la Convención Americana.

76 *Cfr. Caso Cantoral Benavides,* párrafo 178; y *Caso Castillo Petruzzi y otros,* párrafo 207.

B) ***Reparaciones***

Obligación de reparar (norma consuetudinaria, posibilidad o no de restitutio in integrum*, eventual pago de indemnización como compensación)*

230. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte ha encontrado que, con ocasión de los hechos de este caso, el Estado violó los artículos 5o. (derecho a la integridad personal) en relación con las condiciones de detención que sufrió la señora Lori Berenson en el penal de Yanamayo, 8o. (garantías judiciales), 9o. (principio de legalidad y retroactividad) y 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, en relación con el proceso militar, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de la señora Lori Berenson. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.[77]

231. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.[78]

232. Es evidente que el proceso seguido en el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson fue llevado a cabo con base en una legislación incompatible con la Convención Americana, violando así el derecho al debido proceso consagrado en la misma.

233. Como ya se dijo (*supra* párrafo 222), las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, en particular el Decreto Ley núm. 25.659 y el procedimiento regulado en el Decreto Ley núm. 25.475, que fueron aplicados a la señora Lori Berenson en el proceso militar, violaban el artículo 2o. de la Convención Americana. El hecho de que dichos decretos fueran expedidos y tuvieran vigencia en el Perú, al momento en que ocurrieron los hechos, significó que el Estado no había tomado las

77 *Cfr*. *Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 222; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 257; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párr 192.

78 *Cfr*. *Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 224; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 259; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párr 194.

medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención al momento del juzgamiento no obstante que el Estado había ratificado la Convención Americana.

234. Asimismo, la Corte tiene conocimiento de que algunas disposiciones del Decreto Ley núm. 25.475 han sido reformadas, y de que el Decreto Ley núm. 25.659 fue declarado inconstitucional por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 3 enero de 2003 (*supra* párrafo 88.7). Asimismo, el Poder Ejecutivo expidió los Decretos Legislativos núm. 921 de 17 de enero de 2003, núm. 922 de 11 de febrero de 2003 y núms. 923 a 927 del 19 de febrero de 2003, los cuales recogieron, entre otras disposiciones, los criterios jurisprudenciales señalados por la sentencia mencionada (*supra* párrafo 88.8). Al respecto, la Corte valora y destaca la labor que ha realizado el Estado a través de sus recientes reformas legislativas, ya que éstas significan un importante avance en la materia.

Otras formas de reparación

235. En cuanto a otras formas de reparación, la Corte considera que atendiendo a lo señalado en la presente sentencia en relación con el juicio militar y ordinario, y de conformidad con la jurisprudencia internacional, esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.[79] Sin embargo, la Corte considera importante ordenar otras medidas concretas de reparación.

Daño material e inmaterial: atención médica adecuada y especializada

236. Como se probó (*supra* párrafo 88.73) la señora Lori Berenson fue recluida en el penal de Yanamayo, a casi 3800 metros de altura, durante dos años y ocho meses, y mantenida durante un año y medio bajo régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación, deficientes medidas sanitarias e inadecuada atención médica, lo cual le produjo problemas de salud (*supra* párrafo 88.74.v). Asimismo, durante el primer

79 *Cfr*. *Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 243; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 299; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párr 205.

año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas (*supra* párrafo 88.74.i).

237. La Corte considera que el daño moral causado a la señora Lori Berenson resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que experimente un sufrimiento moral toda persona sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como los que han sido probados en el presente caso. La Corte estima que no se requiere prueba para llegar a esta conclusión.[80]

238. Esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades,[81] que la indemnización por daño inmaterial, tomando en cuenta los problemas de salud que la señora Lori Berenson tuvo, debe comprender la necesidad de tratamiento psicológico y médico. A ese respecto, se considera pertinente ordenar al Estado que brinde a la señora Lori Berenson atención médica adecuada y especializada.

239. La Corte observa que a nivel interno la señora Lori Berenson fue condenada a pagar el monto de S/. 100,000.00 (cien mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado (*supra* párrafo 88.69). Al respecto, la Corte considera que en virtud del daño material e inmaterial infringido a la señora Lori Berenson como consecuencia de las violaciones declaradas (*supra* párrafos 109, 121, 150, 168, 186, 194, 199 y 226) el Estado debe condonar esta deuda como una forma de reparación.

Otras formas de reparación: publicación de la Sentencia, adecuación de condiciones de detención

240. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades,[82] la Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional del Perú, al menos una vez, tanto la Sección denominada He-

80 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 244; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 300*; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 8, párrafo 217.

81 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 249*; Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 2, párrafo 71; y *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 39, párrafo 266.

82 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 260; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 315; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párrafo 209.

chos Probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma.

241. La Corte considera que el Estado debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal. Al respeto, el Estado deberá rendir informes cada seis meses a esta Corte sobre esta adecuación, la cual deberá ser llevada a cabo en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Gastos y costas

242. En cuanto a los gastos y costas, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su monto, que comprende los que hayan sido generados por la actuación de los representantes de la víctima ante el proceso interno y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Teniendo en cuenta que los representantes no han presentado comprobantes, esta apreciación debe ser realizada con base en el principio de equidad.[83]

243. A este efecto, la Corte estima equitativo ordenar el pago…, que deberá ser entregada a los señores Mark y Rhoda Berenson, por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento seguido ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Modalidad de cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, reparaciones no son objeto de impuestos y supervisión de cumplimiento)

244. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

83 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 268; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 1, párrafo 328; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 1, párrafo 212.

245. El pago por concepto de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro. El Estado deberá cumplir las medidas de reparación y el reembolso de los gastos ordenados (*supra* párrafos 238, 239 y 243) dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, excepto lo referente al Penal de Yanamayo, que deberá sujetarse a lo dispuesto en el párrafo 241 de esta Sentencia. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, que corresponderá al interés bancario moratorio en Perú.

246. Si por causas atribuibles a los beneficiarios del reembolso de costas y gastos no fuese posible que éstos los reciban dentro del indicado plazo de seis meses, el Estado consignará dicho monto a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda peruana y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

247. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento.